

CG25/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG303/2011, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-518/2011.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010.

II. Inconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG303/2011, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-518/2011.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, expresando en su único punto resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** En la materia de la impugnación, se **revoca** la resolución reclamada CG303/2011 de veintisiete de septiembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la revisión del informe*

anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diez, a fin de que se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente los incisos a) y d), del considerando 2.2, en relación al punto resolutivo Segundo de la Resolución impugnada **CG303/2011**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-518/2011**.

3. Que el once de enero de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG303/2011, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos Cuarto y Quinto, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, respecto de las **conclusiones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89, 90**, correspondientes al **inciso a)**, así como de la **conclusión 49**, relativa al **inciso d)**, en relación al considerando **2.2**, **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que se establezca adecuadamente lo siguiente:

a) Respecto a las conclusiones del **inciso a)**, realice una nueva individualización de la sanción, en la que deberá de tomar en cuenta, las atenuantes precisadas al momento de determinarla, así como las agravantes relacionadas con las infracciones formales decretadas, en la inteligencia que la comisión de la falta es leve.

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

AGRAVIO PRIMERO. Indebida individualización de faltas de carácter formal.

En principio, es oportuno precisar que el estudio de este concepto de agravio sólo se ocupará del análisis de la individualización de la sanción, tomando en cuenta que de la lectura integral de la demanda, el partido político actor no endereza su impugnación para controvertir los elementos que constituyeron las infracciones por sí mismas, sino únicamente aduce argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad en la individualización de la sanción consistente en la reducción del 1% de la ministración mensual que corresponda al partido recurrente, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'066,659.07 (Dos millones

sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 moneda nacional).

El partido político actor tampoco hace valer argumentos tendentes a evidenciar lo incorrecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas infractoras, así como las circunstancias de carácter subjetivo del infractor, sino que únicamente expone, como agravio, la indebida individualización de la sanción, en virtud a que la responsable calificó como leve la infracción cometida e impuso una sanción que, desde su perspectiva resulta desproporcional, excesiva e irracional.

(...)

Por su parte, en el agravio identificado como primero, el partido político actor sostiene que, al escoger la sanción prevista en la fracción III, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden, la autoridad responsable es incongruente porque al calificarla de leve, le correspondía una amonestación e, incluso, una multa, porque en su concepto, así existe proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora, pues la finalidad de esa sanción podría generar el efecto disuasivo de evitar, en el futuro, la comisión de conductas ilegales similares.

En suma, el partido político actor sostiene que el argumento de la responsable atenta contra el principio de intervención mínima previsto en el garantismo penal que debe aplicarse mutatis mutandi, por tratarse del jus puniendi, en el sentido de que la última ratio del Estado es la de imponer sanciones fuertes y drásticas que no disuaden.

Finalmente, el partido político aduce que si bien la imposición de una sanción por la comisión de una falta electoral en materia de fiscalización debe tener, como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, al imponerse una sanción que no corresponde a la calificación de la falta constituye una sanción inusitada, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional y, por ende, inconstitucional.

*Los argumentos del instituto político actor, suplidos en su deficiencia son **fundados**.*

A juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, lo cual derivó en que la sanción impuesta al partido político apelante en la resolución impugnada fuera desproporcionada y

excesiva, habida cuenta que, dicha reducción del financiamiento no guarda correspondencia con los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que tuvo por determinados la responsable, es decir, el importe de tal sanción pecuniaria en modo alguno se encuentra en proporción a la calificación de la infracción.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que en la determinación de sanciones, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores.

De esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Esto es así, porque una vez acreditada la infracción o infracciones cometidas por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral sancionadora debe, en primer lugar determinar en términos generales, si la falta por ejemplo, fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en las seis fracciones del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor.

Así, los elementos atenuantes presentes en una conducta infractora, necesariamente deben conducir al resolutor a aplicar una sanción dentro los parámetros mínimos en correspondencia a su gravedad, lo cual permitirá una graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, pues, una vez que se ubican en el extremo mínimo, se deberá apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante S3EL 028/2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Con base en lo expuesto, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor al no apegarse a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, pues no puede resultar acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, decretar una sanción que no guarda correspondencia entre su gravedad y el monto de la sanción.

En la especie, si bien la responsable en general realizó la valoración de las conductas infractoras (tal como se advierte de las consideraciones que han sido reseñadas con antelación) lo cierto es que la responsable impuso una sanción desproporcional con relación a la gravedad de la falta y las circunstancias de carácter objetivo de la conducta, así como las de índole subjetivo del partido político infractor.

*En efecto, de lo reseñado se tiene que la propia autoridad responsable reconoce que las irregularidades contenidas en las conclusiones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90, se tratan de infracciones **formales, no sustantivas ni sistemáticas**, en las que en modo alguno hubo dolo o intencionalidad en el sujeto responsable, sino solamente falta de cuidado o previsión, al tratarse de meros descuidos administrativos en los que incluso, en veintiséis de ellas, no existía un monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influía en la falta, lo cual se tradujo en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas con la documentación adecuada y pertinente que lo soportara.*

Asimismo, la responsable calificó la falta como leve, ya que las irregularidades no fueron reiteradas, ni sistemáticas, aunado al hecho de que el infractor mostró un ánimo de cooperación, por lo que no hubo un daño real a los valores jurídicos tutelados, sino únicamente su puesta en peligro pues sólo se dificultó la revisión del informe anual y la actividad fiscalizadora.

No obstante, la responsable estimó que la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda resultaba idónea para el presente caso, toda vez que podía ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal y también, porque las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto legal, no resultaban convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional porque el estudio de sus conductas y el ánimo de cooperación que tuvo al momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían el fin específico del ente político, que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Con base a esos elementos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable estimó adecuado imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que le corresponde por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'066,659.07 (Dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 moneda nacional).

Ahora bien, si la responsable aplicó una sanción consistente en la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político hasta alcanzar un monto líquido de \$2'066,659.07 (Dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 moneda nacional) a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha cantidad resulta desproporcional y gravosa, aun teniendo como parámetro que el partido político sea reincidente, así como, que se le haya asignado como financiamiento público (para actividades ordinarias permanentes para este año) \$997'247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 moneda nacional) y sin que tenga pendiente por liquidar sanción alguna.

Esto es así, en tanto que al calificarse la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor (por tratarse de un partido político reincidente) la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad contemplado en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual colocaría la sanción a imponer en el siguiente estadio, consistente en multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, más no así, en el relativo a la reducción de financiamiento público como indebidamente la responsable situó al partido político actor.

Esto, con independencia de si el monto líquido señalado por la responsable corresponda al grado inferior dentro del margen establecido por el fracción III del precepto legal citado, puesto que no debe olvidarse que, por tratarse de una infracción leve, le correspondía una sanción proporcional a como fue calificada.

En efecto, el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales establece lo siguiente:

(...)

Considerando la transcripción anterior, el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala un monto mínimo y un máximo para la imposición de multas, así como de reducción del financiamiento público, entendiéndose por éstos un día (sic) salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o 0.01% (cero punto cero por ciento) de ministraciones y, como máximo diez mil días de dicho salario o hasta el cincuenta por ciento (50%) de ellas.

Dichas sanciones serán proporcionales en la medida en que sean acordes con la calificación de la infracción y de que la autoridad administrativa sancionadora funde y motive las razones por las que se determinan el quantum de la sanción dentro de los parámetros indicados.

En el caso, resulta incuestionable que al haberse estimado que la falta cometida estaba acreditada y era leve, la responsable debió haber situado la gravedad de la infracción en el primer escaño previsto en el citado precepto legal (amonestación pública) sin embargo, ello no podría ser así, en razón de que la amonestación no es una medida suficiente para disuadirlo de conductas similares en el futuro, pues entre otras cosas, no es la primera vez que el partido político infractor, en este tipo de infracciones con motivo de la revisión anual en el manejo de su contabilidad respecto de los ingresos y

egresos que maneja por concepto de financiamiento, lo cual, lo colocaría en el peldaño inmediato siguiente consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, contrario a lo considerado por la responsable, la imposición de una multa puede resultar apropiada para alcanzar la finalidad alcanzada para ocasiones futuras, en tanto que las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, no fueron reiteradas o sistemáticas, ni se encontraron elementos para considerar intencional o dolosa su conducta, sino que la infractora mostró un ánimo de cooperación, además de que tampoco se trastocaron los valores tutelados por la fiscalización, sino solamente se pusieron en riesgo, pues sólo se dificultó la revisión del informe anual y la actividad fiscalizadora.

Sin embargo, a pesar de que la conducta está debidamente calificada como leve, lo cierto es que, por las circunstancias subjetivas del infractor no controvertidas en este juicio (por ejemplo, la reincidencia en que incurre el partido político recurrente) hace que la situación particular de dicho instituto político sea más perjudicial respecto a la sanción que se debe imponer, sin que tal circunstancia sea suficiente para colocarlo en los peldaños siguientes previstos en las fracciones III, IV, V y VI, del inciso a), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Lo anterior se robustece, si se tiene en cuenta que un elemento objetivo a ponderar es el hecho que el partido recurrente, incumplió con su obligación de cooperar con la autoridad administrativa, lo cual, como acertadamente lo consideró la responsable, dicha conducta impidió que la autoridad electoral federal tenga certeza en tiempo, sobre lo reportado en el informe anual, sobre todo si con las irregularidades en que incurrió el partido político, se puso en peligro la verificación de lo reportado en su informe anual, así como la certeza del origen y destino de los recursos que por cualquiera de las modalidades de financiamiento recibieron durante el dos mil diez.

De igual manera, porque con las condiciones perjudiciales del infractor identificadas por la responsable, todavía es posible situar la sanción dentro de los límites o parámetros previstos en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, pero en forma agravada lo cual es acorde y guarda proporción respecto de infracciones leves que, en el presente caso, no trastocaron algún bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro, ya que se trata de errores o descuidos administrativos en el manejo de sus ingresos y egresos.

*Por lo anterior, resulta incuestionable que la sanción consistente en la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'066,659.07 (Dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 moneda nacional) resulta desproporcional con relación a las **circunstancias atenuantes** que inciden en la falta leve cometida por el partido político actor.*

Conforme con lo expuesto, se concluye que la sanción impuesta por la responsable al partido político actor, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía, obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta la calificación de la infracción, así como, las condiciones subjetivas del infractor, pues sólo así se puede garantizar que la sanción sea proporcional y no se comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia del partido político infractor.

De manera que si la autoridad responsable ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, en la fracción III del mencionado artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo por la circunstancia de que se establece un mínimo y un máximo, resulta evidente que para fijar el tipo de sanción y el quantum a imponer, el Consejo General responsable necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, así como todas las atenuantes y agravantes que se desprendieron de las conductas infractoras, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues como se expuso párrafos anteriores, resulta desproporcionado que ante una falta leve, la autoridad administrativa electoral hubiese impuesto una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, con independencia de que ésta se hubieran situado dentro del umbral mínimo correspondiente al rango previsto para tal efecto.

*En consecuencia, al haber sido substancialmente fundados los agravios expuestos por el partido político actor, por lo que hace a esta sanción, lo procedente es **revocar exclusivamente lo atinente al quantum de la sanción** identificada bajo el inciso a) del punto 2.2 de la resolución impugnada, para el único efecto de que, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente ejecutoria** y en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice una nueva individualización de la sanción que se analiza, en la que deberá de tomar en cuenta, las atenuantes precisadas al momento de determinarla, así como las agravantes relacionadas con las infracciones formales decretadas, en la inteligencia que la comisión de la falta es **leve**.*

(...)

QUINTO. *Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la individualización de dos sanciones, lo conducente es revocar en lo atinente la Resolución CG303/2011 de veintisiete de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que individualice las sanciones correspondientes a las conclusiones el inciso a) del punto 2.2...”*

b) Respecto del **inciso d)**, conclusión 49, dicte una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que individualice la sanción que se analiza, y deberá tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

4. Análisis de la reincidencia respecto a la sanción impuesta por reportar gastos que no acreditó se vincularan con actividades específicas.

A. Consideraciones de la autoridad responsable para tener por actualizada la reincidencia.

(...)

B. Agravios formulados por el partido actor.

El partido actor aduce que no se actualiza la reincidencia en la comisión de la conducta infractora, por lo siguiente:

*1. La reincidencia consiste en la comisión de la **misma conducta infractora** del orden normativo, como se deduce de la interpretación del artículo 355, párrafo sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que reincidente es el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el código referido, incurra nuevamente en la misma conducta.*

2. En la Resolución CG311/2010, se le sancionó por infringir el artículo 78, párrafo 1, incisos a), fracción IV, y c) del código referido, al no destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas. Ello debido a que interpretó indebidamente dichas disposiciones.

3. En la resolución impugnada se le sanciona por dejar de destinar el dos por ciento del financiamiento público que recibió de la autoridad electoral para el desarrollo de actividades específicas, toda vez que la autoridad responsable consideró que diversa documentación que le fue presentada no se vinculó con los rubros que en términos del artículo 78, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, integran las actividades específicas que deben realizar los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público.

4. Si bien se vulnera la misma disposición normativa en ambos supuestos, debe atenderse al hecho de que no es la misma conducta infractora, porque difieren en su forma de comisión, intencionalidad, modalidad de comisión e inclusive del monto involucrado.

5. No se actualiza la reincidencia, toda vez que en la resolución invocada por la autoridad responsable se le sancionó por una conducta infractora distinta a determinada en la resolución reclamada.

(...)

C. Calificación de la inconformidad y estudio del caso.

Son **fundados** los agravios.

En principio se precisa que la Resolución CG311/2010 recaída a los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el ejercicio dos mil nueve, puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, la cual conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

En este sentido, al analizar dicha resolución se considera que, como lo afirma el partido actor, en el caso no se actualizan todos los elementos que son necesarios para tener por acreditada su reincidencia en la comisión de la falta que se le imputa, porque si bien, en el ejercicio fiscalizado referido vulneró el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma, lo cierto es que, la manera en que se afectó dicho bien fue sustancialmente distinta, ya que las conductas

que motivaron su afectación fueron diferentes como se demuestra a continuación.

En la Resolución CG311/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, dicho órgano resolvió lo inherente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En el apartado 2.2 se estableció lo atinente a los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional. En el inciso c) de esa resolución se analizó lo referente a la conclusión treinta y tres del dictamen consolidado, en la que se determinó lo siguiente:

33. El partido dejó de aplicar \$14'529,603.57 a Actividades Específicas”.

Con base en esta observación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que establece lo siguiente:

(...)

Lo anterior, porque el partido recurrente omitió aplicar la totalidad del financiamiento que recibió para el desarrollo de las actividades específicas, al interpretar erróneamente las normas contenidas en los preceptos jurídicos referidos.

Esto fue así, al estimar que el dos por ciento a que se refiere el inciso a), fracción IV, del artículo 78, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía deducirse del tres por ciento que se le asignó para actividades específicas en conformidad con lo previsto en el inciso c), fracción I, del mismo precepto.

La autoridad responsable consideró que, contrario a lo que consideró el instituto político recurrente, no era posible acoger la interpretación que proponía, porque de acuerdo al artículo del código citado, el partido debía destinar tanto el tres por ciento del financiamiento concreto que recibió para actividades específicas, tal como lo dispone el artículo 78, apartado 1, inciso c), fracción I, del código citado; así como el dos por ciento del financiamiento para actividades ordinarias, en conformidad con lo previsto en el inciso a), fracción IV, del artículo referido.

De manera que, la autoridad responsable razonó que el partido infringió el bien jurídico tutelado por la norma consistente en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

*En consecuencia, es posible advertir que el Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio correspondiente al dos mil nueve, **no cometió una falta análoga** a la sancionada en el inciso d) de la resolución impugnada en este recurso de apelación.*

En efecto, en el presente caso, si bien la autoridad concluyó que el partido recurrente omitió destinar el dos por ciento anual del financiamiento público que se le otorgó para actividades específicas, ello se debió a que no pudo justificar y soportar que, los gastos que reportó para este tipo de actividades se vincularan con las mismas.

De manera que, aun cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró nuevamente que el partido vulneró la norma prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c) fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, infringió el mismo bien jurídico tutelado por esa norma, esta Sala estima que ello no es suficiente para considerar al partido como reincidente, toda vez que las infracciones cometidas derivaron de conductas sustancialmente distintas, en cada uno de los ejercicios fiscalizados.

En efecto, en el dos mil nueve, el recurrente dejó de aplicar el monto destinado para actividades específicas al interpretar erróneamente la norma referida, por la creencia falsa de que cumplía con dicha obligación, al destinar sólo el dos por ciento de financiamiento público que recibió, en conformidad con el artículo 78, apartado 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando lo cierto era que además, estaba obligado a ejercer también el otro tres por ciento de su financiamiento a este tipo de actividades, conforme con el inciso c), fracción I, del artículo citado.

En cambio, en el dos mil diez, el partido aplicó los dos montos del financiamiento que le fue otorgado al respecto, conforme con los preceptos jurídicos referidos, para el desarrollo de actividades específicas. Si bien, la autoridad consideró que el recurrente dejó de aplicar el dos por ciento del financiamiento que se le otorgó, ello se debió a que no pudo justificar que los gastos que reportó se vincularan con este tipo de actividades específicas.

De manera que, es claro que, se trata de dos conductas distintas que provocaron la falta, pues en el primer caso, el partido omitió ejercer el financiamiento para actividades específicas y en el segundo caso, no pudo soportar documentalmente, que las erogaciones que realizó con tal motivo, estuvieran vinculadas a dichas actividades.

Por ello, es claro que existe una diferencia sustancial en la comisión de la conducta que provocó la falta que aquí se analiza.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es incorrecto que la autoridad responsable considerara que el partido no es reincidente, toda vez que las conductas realizadas por el partido son sustancialmente diferentes, en cada ejercicio, por lo que, si bien en ambos vulneró la misma norma jurídica y por tanto, el mismo bien jurídico tutelado, éste se afectó de manera distinta.

Por ello, es evidente que el partido actor, no repitió la falta que se le imputó en el ejercicio anterior.

De manera que, es intrascendente en el caso, analizar si la sanción anterior está firme o no, toda vez que el bien jurídico tutelado se transgredió de manera diferente, por lo que no se actualiza su reincidencia.

En consecuencia, al no estar evidenciado el cumplimiento de todos los elementos exigidos para la aplicación de la reincidencia, es patente que en el caso, el consejo responsable actuó ilegalmente al tomar en cuenta dicho factor en la individualización de la sanción.

*Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada por lo que hace a esta sanción, para el efecto de que la responsable dicte una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que individualice la sanción que se analiza, en la que deberá tomar en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente.*

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la individualización de dos sanciones, lo conducente es revocar en lo atinente la Resolución CG303/2011 de veintisiete de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que individualice las sanciones correspondientes a...la relacionada con el inciso d), de la conclusión 49...de la resolución impugnada.*

(...)"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al considerando **2.2** que sustentan la Resolución CG303/2011, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del inciso a), conclusiones 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89, 90, así como del inciso d), conclusión 49, de la resolución antes referida, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los términos siguientes:

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Respecto del inciso a), en relación a las conclusiones **9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90**, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES RESPORADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, es a partir del apartado **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, que se determina lo siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

(...)

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$21,807,994.11 (Veintiún millones ochocientos siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 11/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
9	El partido omitió reportar ingresos del ejercicio 2009 por concepto de enajenación de bienes, por un importe de \$8,362.00.	\$8,362.00	

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
10	El partido presentó el documento denominado "Cedula de Registro" ilegible y sin la totalidad de datos, toda vez que no se identifica el monto de la propuesta en moneda nacional ni la cantidad con letra.	N/A	(1)
11	El partido no presentó la documentación en la que se identificara la forma en la cual se adjudicaron 11 bienes.	N/A	(1)
12	El partido registró en el rubro de Autofinanciamiento un ingreso por \$1,716,129.60 que corresponde a una aportación de la campaña federal del ejercicio 2009.	\$1,716,129.60	
13	El partido no presentó la documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, por un importe de \$49,534.65 (\$15,713.87, \$6,500.00 y \$27,320.78)	\$49,534.65	(1)
14	El partido no presentó la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia del mismo con la leyenda "cancelado" por \$75,655.14.	\$75,655.14	(1)
19	El partido presentó 8 copias fotostáticas de cheques por un importe total de \$427,180.95 (400,542.55 y \$26,638.40) por concepto de pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$427,180.95	(1)
20	El partido presentó 5 copias fotostáticas de cheques conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al ser cotejados con la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que carecen de la leyenda en	\$3,349,360.17	(1)

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
	comento por un importe total de \$3,349,360.17 (\$3,317,773.37 y \$31,586.80).		
21	De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó, uno por un importe de \$399,523.37 que carece de la leyenda "para abono en cuenta al beneficiario".	\$399,523.37	(1)
23	No se localizó un registro contable así como el soporte documental por un importe de \$9,756.00.	\$9,756.00	
24	El partido reportó aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que en el año 2010 equivalían a \$11,492.00; las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por un importe de \$2,475,000.00 (\$945,000.00, \$1,035,000.00 y \$495,000.00)	\$2,475,000.00	(1)
29	El partido omitió presentar 29 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos por \$819,727.93 (\$371,571.94 y \$448,155.99).	\$819,727.93	(1)
32	El partido no informó la forma en que remuneró a 1 dirigente.	N/A	(1)
33	Se localizaron 5 facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo por \$27,500.00.	\$27,500.00	
35	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.	\$217,588.00	(1)

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
36	Se identificó una factura y fotografías por concepto de servicios de publicidad en casetas telefónicas; sin embargo, los servicios fueron realizados en el ejercicio 2009 por \$7,968,695.66.	\$7,968,695.66	
37	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por concepto de monitoreo en medios, asesoría y vigilancia por \$169,440.81.	\$169,440.81	(1)
39	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00).	\$308,000.00	(1)
42	Se observó una copia de cheque por \$102,339.90 con el cual realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, sin embargo, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$102,339.90	(1)
45	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de dos requerimientos relacionados con proveedores circularizados.	N/A	(1)
46	El partido omitió presentar 15 escritos con el acuse de recibo de los proveedores en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.	N/A	(1)
50	El partido presentó facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$1,156.40.	\$1,156.40	
52	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes por \$15,000.00.	\$15,000.00	
53	Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por	\$1,026,118.25	(1)

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
	\$1,026,118.25.		
54	Se localizaron 6 facturas expedidas en fecha posterior a su vigencia por \$42,873.00 y 2 facturas expedidas en fecha anterior al inicio de su vigencia por \$23,200.00.	\$66,073.00	
55	Se localizaron 20 facturas, que en su conjunto rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, éstas fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$130,242.50.	\$130,242.50	
56	Se localizó una factura por concepto de rotulación de vehículos; sin embargo, el partido no presentó la relación en la que detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario por \$135,520.48.	\$135,520.48	(1)
57	Se localizaron 4 cheques que carecen leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$97,308.00.	\$97,308.00	(1)
58	Se localizó 1 recibo de arrendamiento que carece del desglose de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por \$4,060.00	\$4,060.00	
59	Se localizaron 8 facturas expedidas en una misma fecha, que en su conjunto rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, por \$18,317.00.	\$18,317.00	

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
61	El partido presentó de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010.	N/A	(1)
62	Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$77,372.00.	\$77,372.00.	(1)
65	El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, comprobantes expedidos en los ejercicios 2006 y 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$824,951.60 (\$449,951.60 y 375,000.00)	\$824,951.60	
67	El partido no presentó una copia de cheque con la cual realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por un importe de \$250,000.00.	\$250,000.00	
68	El partido no realizó el pago de un gasto que en forma conjunta rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$37,120.00.	\$37,120.00	(1)
69	El partido no realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$29,000.00.	\$29,000.00	(1)

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
70	El partido reportó como transferencia en efectivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Querétaro, devoluciones de recursos realizadas por los deudores en efectivo y amparadas con recibos de caja, por un importe de \$559,586.30 (\$464,772.41, \$94,813.89).	\$559,586.30	
71	El partido realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques sin leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$160,247.60.	\$160,247.60	(1)
72	El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.	\$50,000.00	
73	El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, comprobantes expedidos en el ejercicio 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$59,095.00.	\$59,095.00	
86	El partido omitió realizar la provisión de un gasto por \$45,436.50, en el ejercicio correspondiente.	\$45,436.50	
89	El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria para la compensación de un saldo de	\$97,595.30	(1)

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
	naturaleza contraria registrado en su contabilidad por -\$97,595.30 de contribuciones de ejercicios anteriores.		
90	No presentó la totalidad de la documentación respecto a los expedientes de 36 (7 y 29) proveedores con operaciones mayores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	N/A	(1)

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción **debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.**

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones 9, 12, 23, 33, 36, 50, 52, 54, 55, 58, 59, 65, 67, 70, 72, 73 y 86 se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$11,754,361.56 (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos

sesenta y un pesos 56/100 M.N.), ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones 10, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 29, 32, 35, 37, 39, 42, 45, 46, 53, 56, 57, 61, 62, 68, 69, 71, 89 y 90 es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, al calificarse las faltas como **leves**, la sanción a imponer, si bien podría situarse en la sanción mínima, contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir amonestación pública, ésta no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que atendiendo a las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, al tratarse de un partido político reincidente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, ello es así dado que no es la primera vez que el partido político infractor incurre en este tipo de infracciones con motivo

de la revisión anual en el manejo de su contabilidad respecto de los ingresos y egresos, circunstancia que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354, del citado ordenamiento, que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Es así que tomando en cuenta que las faltas se calificaron de **Leves**, el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro del bien jurídico protegido por las normas electorales, **la calidad de reincidente del partido político infractor**, la falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, que el **monto cuantificable es de \$11,754,361.56** (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente**

a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$574,600.00 (quinientos setenta y cuatro mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), a efecto de que la sanción resulte suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción, y con la finalidad de que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2012	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias

permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto del inciso d) en relación a la conclusión 49, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, Apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, es a partir del Apartado B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, numeral 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), que se determina lo siguiente:

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **49**, lo siguiente:

Conclusión 49

“El partido reportó gastos por \$18,794,305.95, que no se vinculan con Actividades Específicas; por lo tanto, no destinó el financiamiento público establecido en la normatividad para las Actividades Específicas por \$12,615,603.74.”

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido **no es reincidente**.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$12,615,603.74 (doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por \$12,615,603.74 (doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro

del bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$12,615,603.74 (doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **3%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,307,801.87 (seis millones trescientos siete mil ochocientos un pesos 87/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades

² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2012	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 del presente acatamiento, en relación al resolutivo SEGUNDO de la Resolución CG303/2011, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** solo por lo que hace a los incisos a) y d), las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **10,000 (diez mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a **\$574,600.00 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

d) Una reducción del **3%** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,307,801.87 (seis millones trescientos siete mil ochocientos un pesos 87/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Publíquese el presente acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-518/2011, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**